

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.141
25 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Décimo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 141ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles, 21 de abril de 1993, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe de Panamá

Informe de Hungría

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficia E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.93-12961 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Informe de Panamá (CAT/C/17/Add.7)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Saenz Fernández, el Sr. Rodríguez y la Sra. Vallarino toman asiento como participantes a la Mesa del Comité.

2. El Sr. SAENZ FERNANDEZ (Panamá), al presentar el informe de su país, destaca que el Gobierno está realizando grandes esfuerzos para mejorar el sistema penal y penitenciario panameño a fin de adaptarlo a las grandes corrientes de pensamiento contemporáneas y de modernizar la justicia penal. Su tarea no es fácil porque, con motivo del levantamiento del 20 de diciembre de 1989, todos los centros penitenciarios fueron destruidos y, después de esos acontecimientos, se ha registrado un incremento notable de la criminalidad. Sin embargo, se han realizado adelantos considerables para ajustar el sistema jurídico panameño a las exigencias de la Convención; sobre todo, se han suavizado las condiciones de la detención preventiva.

3. Panamá, país independiente desde 1903, tiene una superficie de 75.500 km² y una población de alrededor de 2.300.000 habitantes. Está dotado de un Gobierno unitario, representativo e independiente y está dividido en nueve provincias que a su vez se subdividen en distritos. Los mecanismos e instrumentos de protección de los derechos humanos se basan en la Constitución Política de la República, que consagra la existencia de tres poderes distintos, a saber, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. La instancia judicial superior es la Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve magistrados y dividida en cuatro salas -de lo civil, de lo penal, de lo contencioso administrativo y una sala general. Una ley reciente ha modificado las atribuciones de la sala de lo contencioso administrativo, instituyendo un dispositivo de protección de los derechos humanos en virtud del cual esta sala puede anular todas las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades si perjudican los derechos humanos y son contrarias a los instrumentos internacionales en que es parte Panamá. No es necesario que los que interponen recurso ante esta sala hayan agotado previamente las vías de recurso administrativo, y las decisiones de esta sala son definitivas.

4. El cuerpo judicial panameño abarca también a los jueces de los tribunales superiores, de los tribunales de distrito y de los juzgados municipales. Las nueve provincias están divididas en cuatro distritos judiciales; el primero, con sede en Panamá, comprende la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores primero y segundo, los tribunales de distrito y los juzgados municipales. Los otros tres distritos disponen de un tribunal superior compuesto de tres magistrados, que conoce de los asuntos civiles y penales; asimismo constan de jueces de distrito y jueces municipales.

5. El Ministerio Público comprende a un procurador general, un procurador encargado de los asuntos administrativos, procuradores superiores de distrito, procuradores de distrito y funcionarios de instrucción. Se puede iniciar una

investigación -sin que necesariamente se presente una denuncia o acusación- sobre la base de información llegada al ministerio público de diversas fuentes -los medios de comunicación, llamadas telefónicas y otras.

6. En Panamá, el procedimiento judicial se desarrolla en tres etapas. La primera consiste en una fase preparatoria o de instrucción sumaria, abierta por el Ministerio Público a fin de proceder a la investigación de un delito respetando todas las garantías necesarias. En este marco, siempre existe la presunción de inocencia y la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público. Además, toda persona sospechosa de un delito tiene derecho a disponer de los servicios de un abogado desde el inicio del procedimiento, ya sea que se le someta a detención preventiva o no; si el interesado no tiene un ingreso suficiente, se asigna un abogado de oficio. Entonces, la persona encausada dispone de todos los medios para defender sus intereses y aportar elementos probatorios a este efecto. En el transcurso de esta primera etapa, el magistrado o funcionario de instrucción debe tomar en cuenta no sólo los elementos probatorios desfavorables al acusado, sino también los que le son favorables. Asimismo, debe efectuar un estudio criminológico del interesado, a fin de evaluar sus posibles motivaciones y de hacerse una idea de su personalidad (nivel de instrucción, vínculos sociales y familiares, etc.). Además, en el transcurso de esta fase preparatoria, la persona sospechosa de haber cometido un delito no puede ser puesta bajo detención preventiva sino en la jurisdicción en que se celebrará el proceso, a fin de que tenga la posibilidad de entrar en contacto directo con el magistrado o funcionario que se encargue del caso. Tiene el derecho de recibir, en función de su nivel de instrucción, aclaraciones del procedimiento de que es objeto y, si lo desea, una copia de la orden de detención preventiva. Por último, el respeto de los principios consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Panamá está garantizado a lo largo de esta fase del procedimiento.

7. En la fase preparatoria, el magistrado o el funcionario encargado de la investigación siempre debe velar por el respeto de la persona encausada y asegurarse de que tenga la posibilidad de hacer uso de todos los recursos que estén a su disposición. Esta fase no debe durar más de dos meses; en situaciones excepcionales, este plazo se puede extender a cuatro meses, por ejemplo, en casos de delitos o de sospechosos múltiples. Las autoridades se esfuerzan por observar este requisito incluso si, en algunas circunstancias independientes a su voluntad, la complejidad de los distintos recursos y formalidades obliga a prolongar la fase preparatoria. Para superar los inconvenientes de la detención preventiva prolongada, la Ley N° 3 de 1991 prevé algunas disposiciones menos severas. Además, las mujeres embarazadas, las personas de más de 65 años de edad, los toxicómanos o alcohólicos sometidos a un tratamiento terapéutico en un centro especializado que no debe ser interrumpido no pueden ser puestos bajo detención preventiva salvo en circunstancias excepcionales.

8. Por último, durante esta primera fase, el funcionario o el magistrado encargado de la instrucción debe dar muestras de diligencia tanto en los interrogatorios como en la formación de la causa: sus decisiones deben ser debidamente sustentadas o motivadas y debe exponer no sólo el carácter del delito, sino también los elementos probatorios que permitan establecer que

existe un vínculo entre el delito y la persona sospechosa. Esta pueda poner en tela de juicio la diligencia del magistrado o del funcionario de instrucción dirigiendo una demanda preventiva de hábeas corpus al tribunal competente, que determinará entonces si los elementos probatorios presentados son suficientes y si las circunstancias justifican la detención preventiva.

9. En la fase preparatoria, el Código Judicial prohíbe que la persona sospechosa sea objeto de amenazas, promesas u otras formas de coerción. Todo funcionario o magistrado que haya violado esta disposición del Código y haya recurrido a amenazas, presión, vejaciones o tortura, así como a preguntas insidiosas o tendenciosas, deberá responder de sus actos penalmente y se haría merecedor de una sanción. Además, el artículo 769 del Código Judicial declara inadmisibles todas las confesiones o declaraciones obtenidas bajo tortura o gracias a otros modos de coerción.

10. La segunda fase del procedimiento comienza con el envío del acusado ante la instancia competente. En el transcurso de esta fase intermedia, el tribunal en cuestión dispone de 15 días para decidir si existe, en efecto, un vínculo objetivo y subjetivo entre el interesado y el delito que ha sido cometido. Debe establecer cuáles son las normas que habrían sido violadas y descubrir si existen motivos para excluir la responsabilidad penal del interesado, lo que justificaría la interrupción provisional o definitiva del procedimiento. En los casos extremos, el tribunal puede remitir el caso al magistrado de instrucción para un complemento de la investigación.

11. Al final de esta fase intermedia comienza la fase plenaria, precedida de un plazo que permite al Ministerio Público y, llegado el caso, a la parte civil reunir las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses. En cuanto a la persona encausada, puede intentar una acción si estima que el tribunal ha cometido un error en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de normas de procedimiento. Luego tiene lugar la audiencia en presencia de las partes y el tribunal debe tomar su decisión en los diez días siguientes a ésta. Todo condenado a continuación puede apelar ante un tribunal superior o eventualmente presentar un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

12. Para que el procedimiento judicial sea lo más imparcial e independiente posible, se trata de atraer a personas de valía a la magistratura, en todos sus niveles, por medio de concursos abiertos a todos los miembros de las profesiones jurídicas; así, todos deberían poder beneficiarse de una justicia gratuita y pronta, que ofrezca todas las garantías. Sin duda alguna, el sistema judicial, como toda institución humana, es imperfecto; pero, a fin de eliminar lo más posible el riesgo de errores judiciales, se han creado, por una parte, una escuela judicial y, por otra, un consejo de ética judicial; toda persona que estime haber sido víctima de una violación de un principio ético o moral en el marco de la administración de la justicia puede dirigirse a este consejo, compuesto de las personalidades judiciales más eminentes del país, que entonces tendrá la tarea de determinar si el funcionario en cuestión efectivamente ha violado algunos principios. En cuanto a la escuela judicial, su instrucción en efecto permite al conjunto del cuerpo judicial mantenerse al

tanto de la evolución del pensamiento jurídico, de la doctrina y de la jurisprudencia modernos. En el mismo espíritu, la Universidad va a organizar próximamente un seminario de criminología en torno a los derechos humanos.

13. La Constitución impone a los poderes públicos el deber de velar por el bienestar, la honra y la seguridad de todas las personas puestas bajo su jurisdicción. Así, les toca a todas las autoridades administrativas, judiciales y legislativas, así como al órgano ejecutivo, velar por el respeto de las leyes nacionales y de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, cabe señalar que el campo de detención construido por el Gobierno de los Estados Unidos después de los sucesos de diciembre de 1989 ya no existe. Un porcentaje ínfimo de personas son perseguidas por delitos políticos; hace alrededor de 18 meses, personas que trataron de atentar contra la seguridad nacional fueron condenadas por delitos de sedición o de rebelión. En el marco del procedimiento iniciado en su contra, gozan de todas las garantías previstas por la ley. Actualmente, el Gobierno tiene prevista además, una medida de amnistía en favor de las personas procesadas por un delito político; el Presidente de la República también ha hecho saber que en caso de que esta medida no goce de unanimidad en el Parlamento, él mismo probablemente haga uso de su derecho de gracia.

14. También está prevista la condonación de penas porque se busca disminuir la población carcelaria. Alrededor de 3.500 personas están actualmente encarceladas, ninguna de las cuales ha estado bajo detención preventiva por más de un año. En el caso de la mayoría de ellas -el 60% más o menos- el procedimiento no ha terminado. Se busca acelerar el curso de la justicia y, conforme a las directrices del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recientemente celebrado en La Habana, las autoridades panameñas se han comprometido a reformar el procedimiento penal a fin de simplificar los recursos ante los tribunales, disminuyendo sobre todo el número de las instancias judiciales. Asimismo, tratan de sustituir en algunos casos la detención preventiva con otras medidas tales como el arresto domiciliario, la prohibición de salir del territorio y así sucesivamente; estas medidas, desde luego, deben estar debidamente fundamentadas por el funcionario que las toma. Por lo demás, el interesado puede impugnar la medida de que es objeto presentado en el transcurso de la fase preparatoria del procedimiento, una solicitud de hábeas corpus o de amparo.

15. En lo que respecta a la aplicación de la Convención, Panamá ha adoptado la definición de la tortura que allí se hace, que ya forma parte de su ordenamiento jurídico interno. Es por ello que el Código Judicial prohíbe la aplicación de la tortura y de todo trato cruel o inhumano a los detenidos, a pesar de que el Código Penal declara punibles con penas que van de seis meses a 15 años de prisión todas las violaciones de los derechos humanos cometidas en este contexto. Los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República consagran el derecho de toda persona a un proceso equitativo, la presunción de inocencia, la defensa de los derechos de la persona y el derecho

del acusado a conocer los motivos por los que es perseguido. Por último, en materia de extradición, Panamá se ajusta a las normas internacionales relativas a la cooperación judicial entre los Estados.

16. El sistema penitenciario se rige por los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. El artículo 28 de la Constitución prohíbe someter a los detenidos a vejaciones o tratos crueles. Cada uno de ellos es informado de sus derechos y obligaciones, así como de los procedimientos disciplinarios en vigencia en los centros penitenciarios. Estos establecimientos también deben cumplir una función de educación y reincorporación e impartir una formación profesional. En ellos existen talleres de ebanistería, mecánica, etc.; el número de horas de trabajo está reglamentado y el trabajo es remunerado. Una parte de esa remuneración es entregada a los detenidos para sus necesidades personales, otra parte se deposita en una cuenta de ahorro y otra pasa a la familia del detenido.

17. El nuevo centro penitenciario de La Joya, que ocupa una superficie de 17 ha, está compuesto de cuatro edificios. En cada piso hay 32 celdas que albergarán a 125 reclusos y cada edificio consta de un refectorio, un lugar de culto y una zona de locutorios previstos para las visitas de los abogados, familiares y representantes de los servicios diplomáticos que se ocupan de los detenidos extranjeros. El nuevo centro penitenciario, que entrará en funcionamiento a mediados del mes de mayo de 1993, también constará de un centro de rehabilitación destinado a las mujeres y todas las actividades serán organizadas allí de conformidad con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fijadas por las Naciones Unidas.

18. El PRESIDENTE agradece al Sr. Saenz Fernández su exposición tan detallada y da la palabra a los miembros del Comité.

19. El Sr. SORENSEN (Relator sobre Panamá) recuerda que, al final del examen del informe inicial de Panamá, el Comité señaló que un gran número de preguntas habían quedado sin respuesta y pidió al Gobierno panameño que suministrara, en su informe suplementario, información completa sobre las medidas adoptadas en materia legislativa y en la práctica para asegurar la aplicación de cada uno de los artículos de la Convención. A este respecto, el Comité no puede menos que celebrar el informe presentado por Panamá (CAT/C/17/Add.7) y agradecer a la delegación panameña la información suplementaria que ha suministrado oralmente.

20. Refiriéndose al documento básico de Panamá (HRI/CORE/1/Add.14), el orador observa que, según las estadísticas que figuran en él, en Panamá las personas de menos de 15 años de edad representan el 47,1% de la población y las de más de 65 años, el 47%, lo que significaría que la población activa comprende únicamente el 5,9% de los habitantes. Tales cifras son sorprendentes y, si se trata de un error, convendría que la delegación panameña hiciera las rectificaciones correspondientes.

21. Acerca de la aplicación del artículo 2 de la Convención, el orador quisiera saber si, cuando una persona es detenida, las indicaciones sobre su detención, es decir la hora, la fecha, la identidad del agente que ha

procedido a la detención, etc., son consignadas por escrito en un formulario especial o si estas informaciones sencillamente son comunicadas oralmente. Por otro lado, a propósito de la cuestión de la independencia del poder judicial, quisiera saber de qué forma los magistrados son elegidos y si pueden ser destituidos.

22. En cuanto a la aplicación del artículo 16 de la Convención, el Sr. Saenz Fernández ha dado a conocer que las personas con enfermedades mentales no pueden ser encarceladas, lo que parece totalmente justificado, y ha añadido que deben ser trasladadas a un hospital. Entonces, la cuestión es si los hospitales aceptan a este tipo de pacientes porque, en un gran número de países, los directores de las instituciones hospitalarias dicen que no tienen instalaciones adecuadas. ¿Cómo es esto en Panamá?

23. Refiriéndose al párrafo 21 del informe (CAT/C/17/Add.7), el orador observa que allí no se hace mención alguna de la prohibición de la extradición de una persona hacia un Estado en que corra el riesgo de ser sometida a la tortura, mientras que las disposiciones del artículo 3 de la Convención son muy claras a este respecto. Como el problema de la extradición es sumamente importante, sería útil que el Comité contara con mucha más información sobre este tema.

24. En lo que respecta a la acogida de los refugiados en el país, la delegación panameña podría exponer de manera más detallada las normas aplicables a los refugiados que solicitan asilo. Acerca de la aplicación del artículo 10 de la Convención, el orador quisiera saber en qué medida exacta el personal responsable de la atención de la salud está informado de las normas e instrucciones relativas a la prohibición de tratos análogos a la tortura, así como de métodos que permitan reconocer a las personas que han sido víctimas de este tipo de tratos y prestarles ayuda. A este respecto, recuerda que en el seno de las Naciones Unidas existen servicios de asistencia técnica que pueden brindar asesoramiento y apoyo a cualquier Estado que lo solicite. En lo que respecta a la aplicación del artículo 14 de la Convención, el Comité tiene la costumbre de recordar que las víctimas tienen derecho a un apoyo moral, material y médico. A este respecto, ¿existen en Panamá centros médicos de rehabilitación para las víctimas de la tortura? Además, ¿cuál es el procedimiento seguido para indemnizar a las víctimas? El orador quisiera saber, en efecto, si la indemnización es pagada por el propio autor de las vejaciones, o por el Estado o si más bien el Estado paga directamente la indemnización y solicita su reembolso al responsable. Quisiera saber también si las autoridades panameñas disponen de estadísticas y datos sobre el número de integrantes del personal de los campos evacuados en diciembre de 1989 que han sido reconocidos culpables de actos de tortura y encarcelados. Por último, quiere que se hagan aclaraciones sobre los beneficiarios de la ley de amnistía. Considera a este respecto que la cuestión de la impunidad es muy importante porque si los responsables de actos de tortura no son sancionados, las víctimas considerarán siempre que no se les ha hecho justicia.

25. El Sr. BURNS (Relator suplente sobre Panamá) felicita al Gobierno panameño por el informe escrito que ha presentado (CAT/C/17/Add.7) y a la delegación panameña por su exposición oral. Está especialmente impresionado por el hecho

de que en Panamá existe no sólo un instituto de estudios judiciales sino además un consejo de ética judicial, garantía suplementaria de la independencia de los magistrados.

26. Acerca de la cuestión de los presos políticos, se observa que el Gobierno panameño afirma en su informe que no existen presos de este tipo, mientras que el Sr. Saenz Fernández, en su exposición oral, señaló que un pequeño número de personas habían sido procesadas y condenadas por delito de opinión, lo que parece significar que existen efectivamente en el país los presos políticos. A este respecto, el orador quisiera saber cuántas personas han sido condenadas por delito de opinión y cuántas están aún detenidas.

27. En lo que toca a la definición de la tortura en la legislación interna panameña, el orador, refiriéndose al párrafo 2 del informe, quisiera saber si se trata de la que ha sido formulada por la Organización de los Estados Americanos o más bien la que figura en el artículo 1 de la Convención, habida cuenta de que Panamá, como Estado parte en la Convención, se ha comprometido a incorporar en su legislación interna todas las normas contenidas en este instrumento. Por otro lado, señala que en el párrafo 4 del informe se dice que "la Constitución "tampoco permite estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente...", y el orador quisiera saber a este respecto si este tipo de detención significa la custodia policial o la detención bajo la responsabilidad de otros funcionarios del Estado, y cuál es precisamente la autoridad competente de que se habla. Además, refiriéndose al párrafo 6 del informe, pregunta si la persona detenida tiene el derecho de ser asistida de un abogado desde el momento en que es interrogada por la policía. Por otro lado, se desprende de lo que se indica en el párrafo 14 del informe que los agentes de la fuerza pública que han violado la ley en el ejercicio de sus funciones pueden ser disculpados porque el delito imputado incumbe a los superiores jerárquicos cuyas órdenes han obedecido. El orador se pregunta si tales disposiciones son realmente acordes con las del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

28. El orador también quisiera saber si Panamá aplica sin restricciones el principio de la jurisdicción universal que está consagrado en el artículo 5 de la Convención y, en cuanto a la aplicación del artículo 7, de qué manera las autoridades panameñas reaccionarían respecto de una persona que fuera reconocida culpable de actos de tortura cometidos en el extranjero, en particular si se tratara de un nacional panameño. Además, acerca de la aplicación del artículo 9, relativo al auxilio judicial mutuo, pregunta cuál sería la actitud del Gobierno panameño si un nacional panameño fuera objeto, en el extranjero, de una investigación o de una solicitud de auxilio, cuando Panamá no hubiera concertado un acuerdo de reciprocidad con el Estado interesado.

29. En cuanto a la aplicación del artículo 13 de la Convención, el orador quisiera saber si los servicios de policía están autorizados para investigar ellos mismos las denuncias presentadas contra sus propios agentes y, de no ser así, a quién se encomienda la investigación y de qué manera se tratan entonces las denuncias. Además, acerca de la indemnización de las víctimas de la

tortura, quisiera saber si, cuando un acto de tortura es cometido por un agente de las fuerzas de policía, la responsabilidad de la indemnización corresponde al propio autor o al Estado.

30. En lo que toca a la jurisprudencia en Panamá, el orador está muy impresionado por lo que se señala en el párrafo 69 del informe, según el cual han adoptado los tribunales 23 decisiones relativas a la aplicación de la Convención han sido adoptadas por los tribunales. A este respecto, quisiera que se diera a conocer brevemente cuál es el contenido de esas decisiones y a qué temas se referían. Asimismo quisiera saber si Panamá ha previsto hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención. También pregunta si en Panamá existen tribunales o facultades especiales que se apliquen a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y si la acción de los tribunales ordinarios puede ser suspendida, sobre todo en caso de estado de excepción. Por último, pregunta si Panamá ha recibido a un gran número de refugiados en los dos últimos años y, de ser así, si las autoridades pueden suministrar datos y estadísticas al respecto.

31. En conclusión, el orador señala que ni el Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura, ni las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión han comunicado al Comité en su actual período de sesiones información acerca de Panamá, lo que cabe celebrar porque casi no hay un país que escape a la atención ni del Relator Especial ni de las organizaciones no gubernamentales que investigan los casos de tortura.

32. Al Sr. KHITRIN le complace comprobar que la práctica de la tortura ha sido suprimida en Panamá. Quisiera saber, sin embargo, si las autoridades panameñas tropiezan con algunas dificultades en la aplicación de lo dispuesto en la Convención. En caso afirmativo, en efecto, el Comité tal vez podría brindarle un asesoramiento útil a este respecto.

33. El orador quisiera saber cuáles son las funciones, las competencias y las atribuciones de los servicios del Procurador de la Nación, y que se le informe más concretamente de los mecanismos de indemnización y rehabilitación previstos en el artículo 1645 del Código Civil, que se refiere a la distribución de las responsabilidades entre las distintas autoridades gubernamentales. Asimismo pregunta cuáles son las facultades del Comité panameño de derechos humanos, cuándo fue creado y si ha examinado algún caso de tortura.

34. En lo que toca a la aplicación de diversos artículos de la Convención, se pregunta si la definición de la tortura que figura en la legislación panameña es verdaderamente acorde con la definición dada en el artículo de la Convención. Asimismo pide más precisiones sobre el lapso que puede transcurrir entre el momento en que una persona es acusada de actos de tortura y el momento en que el tribunal toma su decisión.

35. El orador quiere saber también si en Panamá hay establecimientos psiquiátricos y, en caso afirmativo, cómo están organizados, cómo funcionan y si las personas son recluidas allí por motivos políticos. Por último, observa que las autoridades panameñas tratan de respetar las reglas mínimas para el

tratamiento de los reclusos y quisiera saber cuál es el número de detenidos en Panamá, cómo se desglosa la población carcelaria y cuáles son las responsabilidades específicas de los vigilantes en las cárceles.

36. El Sr. MIKHAILOV agradece al Gobierno panameño el informe que ha presentado por escrito y a la delegación panameña su exposición oral. Comparte, a este respecto, las opiniones positivas manifestadas por el Sr. Sorensen y el Sr. Burns.

37. Acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención, ha tomado nota de lo que se dice en el párrafo 29 del informe en lo que respecta a los artículos 160 y 310 del Código Penal, pero se pregunta si los actos de tortura son sancionados por las disposiciones generales del Código Penal, o si existen a este respecto disposiciones especiales. Además, refiriéndose al párrafo 2 del informe, quisiera ser informado de las modalidades de aplicación en Panamá de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y saber si se han iniciado investigaciones sobre el terreno de posibles casos de tortura. También pregunta si las penas previstas en el Código Penal panameño corresponden estrictamente a las normas internacionales en materia de castigo del delito de tortura.

38. El Sr. EL IBRASHI agradece a la delegación panameña su muy buen informe (CAT/C/17/Add.7). Varias de las preguntas que él quería hacer ya han sido hechas por otros miembros del Comité. Sin embargo, quisiera aclaraciones sobre el lugar que ocupa la Convención contra la Tortura en el derecho panameño. El párrafo 1 del informe dice que la Convención tiene fuerza de ley en Panamá, habiendo sido debidamente ratificada por la Asamblea Legislativa en virtud de la Ley Nº 5 de 1987. Ahora bien, en el párrafo 3 se lee que debe "ser tomada en consideración" la definición de la tortura que figura en la Convención cuando se apliquen algunas disposiciones que prohíben que las personas condenadas por delitos contra la libertad individual cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones se beneficien del derecho de excarcelación. ¿Exactamente cómo es esto? ¿Es la Convención directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno o basta con que sea tomada en consideración la definición que en ella se da de la tortura? El orador también pregunta si en Panamá todas las infracciones de las disposiciones de las convenciones relativas a los derechos humanos son tratadas de la misma forma o si se hace una distinción entre las diversas violaciones de los instrumentos internacionales.

39. En lo que respecta a la aplicación del artículo 14 de la Convención, el orador pregunta si una persona que se considere víctima de una violación de los derechos previstos en la Convención puede incoar un procedimiento penal contra el presunto culpable. ¿Cuál es la situación cuando éste es absuelto por el tribunal por falta de pruebas? ¿Puede entonces la víctima hacer una solicitud de indemnización?

40. Refiriéndose al documento básico HRI/CORE/1/Add.14, el orador pregunta si en Panamá el poder judicial incluye un tribunal constitucional. ¿Existe además un ministro de justicia y, si tal es el caso, cuáles son las relaciones

entre las funciones del Procurador General y ese ministro? Por otro lado, ¿cuáles son las relaciones entre el procurador de la administración y el Procurador General?

41. El Sr. BEN AMMAR se refiere al párrafo 17 del informe, que indica que un cierto artículo de la ley recientemente aprobada instituye el proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la sala tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando, mediante dichos actos administrativos, se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Quisiera saber si, en los dos últimos años, la sala tercera de lo contencioso administrativo ha tenido la ocasión de aplicar lo dispuesto en este artículo.

42. En lo que respecta a la aplicación del artículo 11 de la Convención, el orador recuerda que, según este artículo, "todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio" de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión bajo su jurisdicción a fin de evitar todo caso de tortura. En los párrafos 44, 45 y 46 del informe se citan las palabras de los artículos pertinentes del Código Judicial y del Código Penal, pero el orador quisiera información suplementaria sobre la forma en que se realiza este examen sistemático en la práctica.

43. Además, habida cuenta de que Panamá dispone de la segunda flota mundial, el orador pregunta de qué modo el Gobierno panameño aplica las disposiciones de la Convención en el caso del muy numeroso personal embarcado.

44. En el párrafo 31 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.14) se mencionan algunas organizaciones nacionales que se han dado a la tarea de velar por el respeto de los derechos humanos, sobre todo las organizaciones no gubernamentales. ¿Tienen éstas la posibilidad de inspeccionar regularmente las prisiones y los lugares de detención en Panamá?

45. Al igual que el Sr. Burns, el orador quisiera saber si el Gobierno panameño tiene la intención de reconocer la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención. Si tal es el caso, sería bueno que se hicieran las declaraciones apropiadas antes de la próxima Conferencia Mundial de Derechos Humanos, lo que daría un peso adicional a la voluntad del Gobierno panameño de procurar la cabal aplicación de la Convención contra la Tortura.

46. Por último, el orador pregunta si en Panamá se imparte enseñanza en materia de derechos humanos a todos los niveles del sistema educativo y si los medios de comunicación se preocupan de difundir la cultura de los derechos humanos en todo el país.

47. El Sr. GIL LAVEDRA agradece a su vez a la delegación panameña su muy buen informe. Felicita en particular al Gobierno panameño por las medidas muy innovadoras que ha adoptado en el sentido de una reducción de las penas del sistema judicial. A este respecto, pregunta si la opinión pública, generalmente favorable a una mayor severidad, acoge esta tendencia.

48. Además, el orador quisiera saber cuál es actualmente el porcentaje de reclusos que aún no han comparecido ante un tribunal. ¿Cuáles han sido los fallos pronunciados por los tribunales en los casos de violación de los derechos humanos?

49. El párrafo 5 del artículo 2181 del Código Judicial (párrafo 3 del informe) estipula que las personas condenadas por delitos contra la libertad individual cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones no pueden beneficiarse del derecho de excarcelación. ¿Es ésta una norma absoluta?

50. El orador se refiere luego al párrafo 49 del informe (CAT/C/17/Add.7), que indica que los autores de torturas, vejaciones y otros tratos degradantes o actos violatorios de los derechos humanos son perseguibles de oficio. El Ministerio Público -se afirma- deberá investigarlos en cuanto tenga conocimiento de la comisión de los mismos sin requerir querrela, denuncia o acusación de parte agraviada. ¿Sería posible que se dieran ejemplos precisos de casos en que el Ministerio Público haya iniciado una acción en justicia ex officio?

51. El orador quisiera que la delegación panameña hiciera algunas precisiones en cuanto a la compatibilidad de los artículos 14 y 40 del informe. El párrafo 14 indica que, el artículo 34 de la Constitución, no exime de responsabilidad al autor de una infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, aun cuando invoque el mandato superior, pero sí exceptúa a los miembros de la fuerza pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad del hecho imputado recae únicamente sobre el superior jerárquico que haya dado la orden. Ahora bien, el artículo 44 de la Ley N° 16 de 1991 (véase el párrafo 40 del informe) prohíbe a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ¿No hay aquí una contradicción?

52. Por último, el orador incita vivamente al Gobierno panameño a reconocer la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

53. El Sr. DIPANDA MOUELLE celebra a su vez la labor legislativa emprendida por el Gobierno panameño para que se aplique la totalidad de las disposiciones previstas en la Convención contra la Tortura. El también quisiera saber si las medidas adoptadas por las autoridades panameñas a fin de reducir las penas y humanizar las sanciones son bien recibidas por la opinión pública. Quisiera además precisiones sobre el Consejo de Etica Judicial, sus integrantes y las decisiones que adopta. ¿Se trata de simples opiniones o de decisiones ejecutorias? ¿Pueden los miembros de este Consejo ser destituidos y, si tal es el caso, por quién?

54. El PRESIDENTE quiere hacer algunas preguntas acerca de las modalidades de aplicación de la Convención. Sin ninguna duda, los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales tienen fuerza de ley en el derecho panameño, pero la Asamblea puede derogarlos en el ejercicio de sus funciones legislativas (párrafo 27 y siguientes del documento básico). Habida cuenta de que en el derecho es siempre aplicable la ley más reciente, ¿qué ocurre en caso de incompatibilidad entre una ley y una disposición de la Convención?

55. En lo que se refiere a la extradición, parece que en Panamá no es necesaria la existencia de un tratado de extradición con el país que la exige. ¿Cómo es esto exactamente?

56. En lo que toca a la aplicación del artículo 14 de la Convención, el Presidente recuerda que este artículo prescribe la responsabilidad del Estado, que garantiza a la víctima de un acto de tortura el derecho a obtener reparación.

57. Por último, hay que celebrar el hecho de que ningún acto de tortura haya sido denunciado por las organizaciones no gubernamentales en Panamá. ¿Puede la delegación panameña confirmar a los miembros del Comité que ningún caso de tortura ha llegado a su conocimiento? ¿Si a pesar de todo existieran tales prácticas, qué han hecho las autoridades panameñas para sancionarlas?

Se suspende la sesión a las 12 horas y se reanuda a las 12.05 horas.

Informe de Hungría (CAT/C/17/Add.8)

58. Por invitación del Presidente, los Sres. Boytha, Lontai y Szapora toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

59. El Sr. BOYTHA (Hungría) indica que, desde la presentación por su país del informe inicial, se han adoptado nuevas medidas para mejorar la aplicación de la Convención contra la Tortura. Esta Convención se ha convertido en parte integral de la legislación húngara y puede ser directamente invocada ante los tribunales. Durante el examen del informe inicial de Hungría por el Comité, el Gobierno húngaro suministró un complemento de información sobre algunos aspectos de la legislación y de sus modalidades de aplicación, y el Comité concluyó que Hungría cumplía de manera satisfactoria las responsabilidades que le correspondían en virtud de la Convención. Desde entonces, con el advenimiento de una democracia pluralista y la evolución hacia una economía de mercado, Hungría ha mejorado aún más las modalidades de aplicación de la Convención. Se han modificado muchas leyes y decretos pertinentes han sido modificados, como se desprende del informe que tiene ante sí el Comité (CAT/C/17/Add.8). El orador se contentará, en su presentación oral, con evocar las medidas más recientes. Recuerda que su país ha ratificado las ocho convenciones fundamentales relativas a los derechos humanos, que ya forman parte de su legislación interna. Durante el 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, Hungría copatrocinó la resolución 34/1993, relativa al proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. También

en 1993, el Parlamento húngaro introdujo una enmienda para hacer observar todavía más eficazmente los derechos humanos fundamentales y sancionar más severamente los delitos cometidos contra los niños y contra los jóvenes. Por otro lado, los delitos más odiosos escaparán a la regla de la prescripción. Se ha promulgado otra ley en 1993 con miras a sancionar más severamente los actos de tortura, en virtud de la cual los culpables son pasibles de penas que pueden llegar hasta cinco años de reclusión. Las violaciones de la libertad individual y de la dignidad de la persona humana y el secuestro también serán castigados más severamente.

60. En el caso de las personas condenadas a prisión perpetua, los jueces ahora pueden considerar la posibilidad de la excarcelación después de 15 años de prisión. Cabe recordar que en Hungría la pena de muerte fue abolida en 1990. Además, los traficantes de drogas son merecedores de penas de prisión que van de 5 a 15 años. Los detenidos extranjeros están autorizados, desde el presente año, a entrar en contacto con la representación diplomática de su país y a utilizar su idioma materno, y el intercambio de correspondencia ya no está limitado. Cabe subrayar que todas estas modificaciones procuran ajustar la legislación húngara a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que han sido adoptadas por las Naciones Unidas.

61. En el transcurso de los últimos 50 años, en Hungría muchísimas personas han sido privadas de su vida, de su libertad, de su propiedad. Para remediar parcialmente los daños sufridos, se ha promulgado la Ley N° 32/1992, que prevé la indemnización de las víctimas y de los familiares de las víctimas de tanto del régimen nacionalsocialista como del comunista, que puede llegar al millón de forint.

62. El Parlamento pronto va a estudiar un proyecto de ley que propone la reestructuración del ministerio público de acuerdo con los principios generalmente aplicados en Europa; el ministerio público sería colocado bajo el control del poder ejecutivo.

63. El Parlamento también examina un proyecto de ley que regirá la forma en que deberán ser tratados los extranjeros, ya sean refugiados, inmigrantes o personas en tránsito.

64. Todas estas medidas que el Gobierno húngaro ha adoptado para permitir que Hungría responda a las exigencias de la Convención contra la Tortura no son más que un aspecto de la evolución hacia la democracia y la economía de mercado; el otro aspecto se refiere a las medidas que tienen por objeto dar a conocer mejor la Convención, sobre todo en el marco de los programas de estudio de las universidades o de cursos impartidos a todos aquellos cuyas actividades guardan una relación directa o indirecta con la cuestión de la tortura.

65. El Sr. MIKHAILOV (Relator sobre Hungría) agradece a la delegación húngara su primer informe (CAT/C/17/Add.8), que fue presentado a tiempo y que, en pocas páginas, responde de manera clara y completa a las múltiples preguntas que el Comité había planteado.

66. El orador recuerda que la definición de la tortura ha sido incorporada a la legislación interna húngara por el Decreto ley N° 3 de 1988. La tortura es mencionada en tres artículos del Código Penal, a saber, el artículo 226 sobre la violencia física, el artículo 227 relativo al interrogatorio bajo apremio y el artículo 228 sobre la detención ilegal. Ahora bien, un acto de tortura sería pasible de una pena máxima de tres años de prisión (extensible a ocho años en caso de circunstancias agravantes). El orador estima que las penas máximas previstas son muy leves y pide precisiones al respecto.

67. Acerca de los párrafos 6 a 8 del informe de Hungría (CAT/C/17/Add.8), el orador observa que la decisión N° 23/1990 (X.31) del Tribunal Constitucional estableció la inconstitucionalidad de la pena capital. Sin embargo, quisiera conocer el sentir de la opinión pública húngara sobre esta cuestión, que se puede plantear con mayor agudeza puesto que la criminalidad está en constante aumento.

68. En cuanto al párrafo 2 del informe, se podría precisar si las normas sobre la aplicación de las penas de que trata ese párrafo están integradas al Código Penal o si son paralelas a éste. En lo que respecta al párrafo 15 del informe, el orador pregunta si sólo se ha modificado el Código de Procedimiento Penal o si también el Código Penal, por su parte, prevé sanciones.

69. El orador quisiera que se aclarara la cuestión de las modificaciones introducidas en el control judicial, mencionada en el párrafo 22 del informe.

70. Estima que el párrafo 39 del informe no se detiene lo suficiente en los artículos 7 a 12 de la Convención y quisiera conocer la práctica judicial relativa a cada uno de esos artículos.

71. Por último, quisiera saber, muy concretamente, si ha habido casos de tortura y el número de denuncias que pudieran haberse presentado, así como las estadísticas que pudiera haber sobre esta cuestión.

72. El Sr. BEN AMMAR (Relator suplente sobre Hungría) recuerda con agrado que durante el examen del informe inicial de Hungría (CAT/C/5/Add.9) el Comité consideró que este país respondía a las exigencias de la Convención.

73. Durante ese examen se trataron los nuevos textos de ley sobre, por un lado, los tribunales y, por otro, el Ministerio Público. El orador quisiera saber si se han publicado esos nuevos textos.

74. También se precisó que la Convención contra la Tortura había sido incorporada íntegramente al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley N° 3 de 1988. El orador pregunta si esta ley ya ha sido invocada en fallos o si se han introducido recursos ante el procurador. ¿En caso afirmativo, cuáles han sido las conclusiones?

75. El orador lamenta que una persona sea informada únicamente por un reglamento de servicio de que puede desobedecer a una orden si ésta constituye un delito, y se pregunta si no se podría considerar la posibilidad de promulgar un texto legislativo más vinculante que un reglamento.

76. Acerca del artículo 10 de la Convención, que se refiere sobre todo a los programas educativos, el orador quisiera poder consultar los manuales de los cursos impartidos en lo que respecta a la lucha contra la tortura, así como una transcripción de los propios cursos.

77. Se afirma en el informe (CAT/C/17/Add.8, párr. 1), que actualmente Hungría experimenta profundas transformaciones y que una sociedad pluralista y el estado de derecho han sustituido al antiguo sistema. El orador quisiera saber si los dos proyectos de ley que debían ser examinados por el Parlamento en el otoño de 1992 han sido efectivamente promulgados. Se trata de dos proyectos importantes, relativos uno a la prensa -calificada de "cuarto poder", capaz de denunciar posibles casos de tortura- y el otro a las minorías. El orador estima que una ley clara se impone para definir los derechos de las minorías, importantes en Hungría.

78. Pregunta si la pena de muerte ha sido abolida para todos los delitos, incluidos los delitos políticos. También quisiera saber si Hungría tiene previsto apoyar el proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura, que dispone visitas a los lugares de detención.

79. Acerca de los elementos probatorios, mencionados en el párrafo 15 del informe, pide que se le precisen las sanciones a que se expone un funcionario del Estado que ejerza coacción sobre un sospechoso durante un interrogatorio.

80. Pide precisiones sobre el proyecto de reforma del régimen de aplicación de las penas. También quisiera que se le dijera si los condenados son informados efectivamente de sus derechos y si, por ejemplo, firman un documento en este sentido. Asimismo, quisiera saber cuál es la autoridad que supervisa las cárceles y si, en la práctica, un condenado puede entrar fácilmente en contacto con un juez de aplicación de las penas.

81. En cuanto a las estadísticas relativas al número de policías condenados, el orador observa que se detienen en el año 1990; convendría conocer las cifras correspondientes a los años 1991 y 1992.

82. Por último, observando que Hungría vive ya bajo un régimen pluralista, quisiera saber si ese pluralismo se extiende al conjunto de la sociedad civil y de la vida asociativa. Quisiera saber sobre todo si existen un colegio de abogados, un colegio de médicos e instituciones independientes de protección y promoción de los derechos humanos.

83. El Sr. LORENZO, a la vez que se complace de los progresos alcanzados por Hungría, se pregunta en qué medida exacta Hungría respeta el artículo 4 de la Convención. Le parece, en efecto, que en este país los actos de tortura, entendidos en el sentido del artículo 1 de la Convención, no constituyen realmente delitos y cita el párrafo 29 del informe que el Comité tiene ante

sí, que compara con los párrafos 13 a 16 del informe inicial. El artículo 226 del Código Penal parece definir en forma muy restrictiva lo que constituye un acto de tortura. Ahora bien, según la definición de la Convención, otros actos distintos de los que son citados en ese Código pueden constituir actos de tortura. Así, el orador quisiera que se le precisara si todas esas formas de tortura constituyen un delito en virtud del Código Penal.

84. Pide también que se precise el sentido de la última frase del párrafo 32 del informe, que considera poco clara. Quisiera, en particular, que se le transmitiera el texto del Código Penal sobre este punto.

85. El Sr. BURNS felicita a Hungría por su nueva estructura constitucional y las disposiciones adoptadas para luchar contra la tortura. Recuerda que Hungría reconoce la competencia del Comité en lo que se refiere a la totalidad de los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

86. Refiriéndose a un informe de Amnistía Internacional sobre la suerte que estaría reservada en Hungría a algunos extranjeros, sobre todo cuando tienen que vérselas con la policía en algunos campamentos, quisiera conocer los mecanismos que existen para investigar posibles denuncias. ¿Existe un órgano independiente o investiga la misma policía sus propios actos?

87. Acerca del artículo 3 de la Convención, el orador pide que se le dé a conocer la práctica de Hungría en materia de extradición. ¿Emprendería Hungría la persecución de un nacional de un Estado con el cual no existe ni un tratado de extradición ni ninguna tradición de reciprocidad si recayera sobre el interesado la sospecha de haber practicado la tortura?

88. El Sr. SORENSEN, citando el párrafo 11 del informe en que se dice que Hungría tiene la intención de ratificar próximamente el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, desea que se proceda a esa ratificación rápidamente.

89. Dice estar decepcionado por el párrafo 39 del informe, según el cual no ha habido ningún cambio en la reglamentación relativa a la aplicación de los artículos 7 a 12 de la Convención. Sin embargo, en su exposición oral, la delegación húngara ha matizado un poco esta afirmación y el orador se alegra de ello, porque estima que es imposible exagerar al insistir sobre todo, en la importancia de la educación para luchar contra la tortura. Insiste en particular en que hay que impartir una formación adecuada a los que acogen a los refugiados, y recuerda en general que la educación es una obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Convención.

90. El PRESIDENTE, menciona dos denuncias de tortura que habría comunicado Amnistía Internacional y pregunta si se ha efectuado una investigación, si ésta ha llegado a su término y, de ser así, cuáles han sido sus conclusiones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.